

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02215/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00572/TLALNEPA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Solicito la siguiente información pública correspondiente al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz: 1.- ¿Cuántas auditorías se realizaron en el año 2016, a qué áreas se realizaron y los resultados que se obtuvieron de dichas auditorías realizadas? 2.- ¿Cuántas auditorías se han realizado de enero 2017 a la fecha, a qué áreas se realizaron y los resultados que se obtuvieron de dichas auditorías realizadas?; 3.- ¿Qué acciones realiza el Contralor Municipal o su personal para darle seguimiento a dichas auditorías? 4.-Solicito el programa anual de trabajo de la Contraloría Municipal.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete adjuntando así un archivo denominado “SAIMEX 00572.zip”, el cual se tiene por reproducido por ser del conocimiento de las partes y en obvio de reproducciones ociosas, toda vez que se analizaran posteriormente.

Recurso de Revisión N°:

02215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 08 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00572/TLALNEPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00572/TLALNEPA/IP/2017.

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02215/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La contestación a la solicitud de información 00572/TLALNEPA/IP/2017.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Solicité en el punto 4. El programa anual de trabajo de la Controlaría Municipal y únicamente me envían programa anual de auditoría 2017." [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de octubre de los corrientes presentó su informe justificado; así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha doce de septiembre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Tras la revisión del expediente electrónico que consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número 02215/INFOEM/IP/RR/2017, se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través del **SAIMEX**, además, del análisis efectuado, resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del citado ordenamiento, que señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII.*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es desfavorable a su solicitud.

De igual manera, no se pasa por alto que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia, se encuentran previstos en los artículos

178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se transcriben:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

- IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. *El acto que se recurre;*
- VI. *Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

De lo anterior se advierte que, en los recursos que se presenten a través del Sistema automatizado de solicitudes, como lo es el (SAIMEX), los requisitos que debe colmar el recurrente para que pueda darse trámite a su recurso son: su nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo

conocimiento de éste, así como las razones o motivos de la inconformidad; en el entendido de que sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del recurrente o, en su caso, su huella digital.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante advierte que tanto la solicitud de información, como el recurso de revisión, no contienen el nombre y domicilio, cumpliendo con las demás exigencias que marca la Ley de la materia para su procedibilidad.

Por lo que en términos del artículo 181 párrafo primero de la Ley en la materia, debemos considerar lo establecido por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el arábigo 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo texto esgrime:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: B

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De una interpretación sistémica de los preceptos citados y del derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime, a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa, o bien, su interés en el asunto, lo que posibilita para que, inclusive, la solicitud de acceso a la información sea anónima o para que no contenga un nombre que identifique al solicitante o que dé certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1ª, 2ª, 4ª y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, derivado de lo que nuestra Constitución Federal y demás cuerpos normativos señalan, respecto a la acreditación de la personalidad del solicitante.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en

virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización.

En tal virtud, este Órgano revisor, advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, ya que lo contrario atenta en contra de su propia naturaleza.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puesto que, se insiste, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

En consecuencia, basta con que el particular se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término, es menester señalar que el recurrente alude como acto impugnado *"La contestación a la solicitud de información 00572/TLALNEPA/IP/2017."*[Sic] y como razones o motivos de inconformidad *"Solicité en el punto 4. El programa anual de trabajo de la Controlaría Municipal y únicamente me envían programa anual de auditoría 2017."* [Sic].

Así pues, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se puede denotar que remitió toda la información referente a la solicitud, dando así una respuesta certera, con la cual se pretendió satisfacer el requerimiento del particular, empero no fue así, toda vez que, el recurrente impugnó la respuesta respecto al numeral 4; así también, respecto a los resultados que se obtienen de las auditorías realizadas el Sujeto

Obligado remitió mediante informe justificado, acuerdo mediante el cual se clasifican como reservados los resultados de las auditorías ya señaladas y el cual estudiara posteriormente, ya que este no cumple con las formalidades que establece la Ley en Materia.

Luego así, es de señalar que respecto a los numerales 1 y 2 de la solicitud, el recurrente solicitó:

1. *¿Cuántas auditorías se realizaron en el año 2016, a que áreas se realizaron y los resultados que se obtuvieron de dichas auditorías realizadas?*
2. *¿Cuántas auditorías se han realizado de enero 2017 a la fecha, a qué áreas se realizaron y los resultados que se obtuvieron de dichas auditorías realizadas?*

Por lo cual, el Sujeto Obligado, dio contestación manifestando lo siguiente:

Respuesta numeral 1 y 2: Se adjunta en forma impresa cuadro relativo a las auditorías y áreas auditadas durante 2016 y 2017; sin embargo, en lo que respecta a los resultados de las mismas, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra clasificada como reservada, mediante acuerdo 0014/CIM/CM/2016, celebrado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Municipal de Información 2016-2018, el 12 de abril de 2016.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3.7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que a la letra dice:

"Los órganos de control interno de los sujetos obligados tendrán disponibles los informes de las auditorías, los cuales no deberán contener información que pueda causar perjuicio a los presuntos responsables ni a las actividades de fiscalización, control y evaluación. Asimismo, las observaciones de auditoría que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales serán hechas públicas hasta que los procedimientos hayan sido resueltos de manera definitiva y sus resoluciones hubiesen quedado firmes por ya no ser recurribles.

Para efectos de la publicidad de los resultados de las auditorías, no deberán contener información que pueda causar perjuicio a las actividades de fiscalización, se relacionen con presuntas responsabilidades que dañen la imagen de los servidores públicos cuando se hayan detectado observaciones solventadas en su oportunidad, en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la ley y este Reglamento.

Las observaciones y los resultados de auditoría que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán publicadas una vez que dichos procedimientos hubiesen sido resueltos de manera definitiva y sus resoluciones queden firmes por no ser recurribles."

En este sentido, le comunico que los resultados de las auditorías realizadas, se harán públicos una vez que haya agotado la posibilidad de que las observaciones pudieran dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, o en su caso, que los procedimientos hayan sido resueltos de manera definitiva.

Recurso de Revisión N°:

02215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Nº.	EJERCICIO	DEPENDENCIA	UNIDAD AUDITADA
1	2016	Secretaría del Ayuntamiento	Departamento de Bienes Muebles
2	2016	Coordinación General de Protección Civil	Unidad de Estudios y Dictámenes
3	2016	Dirección General de Servicios Urbanos	Subdirección Limpia y Recolección de Residuos Sólidos (Departamento de Recolección de Residuos)
4	2016	Instituto Municipal de la Cultura y las Artes	Departamento de Administración de Casas de Cultura
5	2016	Dirección General de Servicios Administrativos	Departamento de Nómina y Personal
6	2016	Dirección General de Servicios Administrativos	Subdirección de Recursos Materiales (Departamento de Adquisiciones y Departamento de Control de Almacén)
7	2016	Dirección General de Desarrollo Económico	Centro de Atención Empresarial Tlalnepantla (CAET)
8	2016	Dirección General de Medio Ambiente	Departamento de Preservación del Medio Ambiente y Departamento de Protección y Normatividad Ambiental
9	2016	Tesorería Municipal	Subtesorería de Ingresos
10	2016	Tesorería Municipal	Subtesorería de Egresos
11	2016	Tesorería Municipal	Subtesorería de Egresos
12	2016	Tesorería Municipal	Subtesorería de Ingresos
13	2016	Tesorería Municipal	Subtesorería de Ingresos
14	2016	Instituto Municipal de la Cultura y las Artes	Departamento de Administración de Casas de Cultura
15	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
16	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
17	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
18	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
19	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
20	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
21	2017	Instituto Municipal de Educación	Departamento de Becas
22	2017	Dirección General de Servicios Urbanos	Departamento de Recolección de Residuos
23	2017	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
24	2017	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas

Por lo que hace al numeral 3 de la solicitud el particular requirió:

3. *¿Qué acciones realiza el Contralor Municipal o su personal para darle seguimiento a dichas auditorías?*

Respuesta del Sujeto Obligado

Respuesta numeral 3: Una vez que se notifica al área auditada el informe de los resultados obtenidos en la auditoría, así como el plazo para la atención del mismo, cuando éste se cumple, la Contraloría Municipal realiza la revisión y evaluación de la atención a las recomendaciones dadas a conocer en el informe en comento, para determinar la solventación o no, de las mismas; situación que se hace de conocimiento al área auditada.

Por ultimo respecto al numeral 4:

Pregunta:

4. *Solicito el programa anual de trabajo de la Contraloría Municipal.*

Recurso de Revisión N°:

02215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respuesta:

No.	EJERCICIO	DEPENDENCIA	UNIDAD AUDITADA
1	2016	Secretaría del Ayuntamiento	Departamento de Bienes Muebles
2	2016	Coordinación General de Protección Civil	Unidad de Estudios y Dictámenes
3	2016	Dirección General de Servicios Urbanos	Subdirección Limpia y Recolección de Residuos Sólidos (Departamento de Recolección de Residuos)
4	2016	Instituto Municipal de la Cultura y las Artes	Departamento de Administración de Casas de Cultura
5	2016	Dirección General de Servicios Administrativos	Departamento de Nómina y Personal
6	2016	Dirección General de Servicios Administrativos	Subdirección de Recursos Materiales (Departamento de Adquisiciones y Departamento de Control de Almacén)
7	2016	Dirección General de Desarrollo Económico	Centro de Atención Empresarial Tlalnepantla (CAET)
8	2016	Dirección General de Medio Ambiente	Departamento de Preservación del Medio Ambiente y Departamento de Protección y Normatividad Ambiental
9	2016	Tesorería Municipal	Subtesorería de Ingresos
10	2016	Tesorería Municipal	Subtesorería de Egresos
11	2016	Tesorería Municipal	Subtesorería de Egresos
12	2016	Tesorería Municipal	Subtesorería de Ingresos
13	2016	Tesorería Municipal	Subtesorería de Ingresos
14	2016	Instituto Municipal de la Cultura y las Artes	Departamento de Administración de Casas de Cultura
15	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
16	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
17	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
18	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
19	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
20	2016	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
21	2017	Instituto Municipal de Educación	Departamento de Becas
22	2017	Dirección General de Servicios Urbanos	Departamento de Recolección de Residuos
23	2017	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas
24	2017	Dirección General de Obras Públicas	Dirección General de Obras Públicas

Ahora bien, para un mayor entendimiento se desglosara un cuadro donde se analizará si la respuesta del Sujeto Obligado cumple o no con lo solicitado por el particular.

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado	Colma SI - PARCIALMENTE - NO
1.- ¿Cuántas auditorias se realizaron en el año 2016, a que áreas se realizaron y los resultados que se obtuvieron de dichas auditorías realizadas?	Remite cuadro relativo a las auditorias y áreas auditadas, realizadas en la anualidad 2016, así mismo, señala que lo relativo a los resultados de las auditorias se encuentra clasificada como reservada mediante acuerdo 0014/CIM/CM/2016 (el cual remite mediante informe justificado).	PARCIALMENTE
2.- ¿Cuántas auditorias se han realizado de enero	Remite cuadro relativo a las auditorias y áreas	

2017 a la fecha, a qué áreas se realizaron y los resultados que se obtuvieron de dichas auditorías realizadas?	auditadas, realizadas en la anualidad 2017, así mismo, señala que lo relativo a los resultados de las auditorias se encuentra clasificada como reservada mediante acuerdo 0014/CIM/CM/2016 (el cual remite mediante informe justificado).	PARCIALMENTE
3.- ¿Qué acciones realiza el Contralor Municipal o su personal para darle seguimiento a dichas auditorías?	Señala que la Contraloría Municipal realiza la revisión y evaluación de la atención a las recomendaciones dadas a conocer en el informe, para determinar la solventación o no de las mismas; situación que se hace del conocimiento al área auditada.	SI

4.-Solicito el programa anual de trabajo de la Contraloría Municipal.	Remite el programa anual de auditoria 2017.	NO
---	---	----

Como se desprende del cuadro inserto, se puede apreciar que el Sujeto Obligado únicamente, colma el punto número 3 de la solicitud, y respecto a los puntos 1 y 2, cumple parcialmente, esto porque hace mención de que los resultados se encuentran clasificados como reservados, lo cual, si bien es cierto que este debió remitir respectivamente su acuerdo donde se clasifica la información como reservada; sin embargo el Sujeto Obligado intento subsanar este punto mediante informe justificado, empero este no está debidamente fundado y motivado conforme a lo que establece la Ley en Materia.

Al respecto y toda vez que la particular únicamente señala en sus razones o motivos de inconformidad el punto número cuatro de la solicitud, lo demás pudiese considerarse como colmado, sin ser óbice para este Órgano Garante, suplir la deficiencia de la queja y proceder al análisis del acuerdo de clasificación de información reservada; por tal motivo, es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es que éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de 1.- ¿Cuántas auditorias se realizaron en el año 2016, a que áreas se realizaron y los resultados que se obtuvieron de dichas

auditorías realizadas? 2.- ¿Cuántas auditorías se han realizado de enero 2017 a la fecha, a qué áreas se realizaron y los resultados que se obtuvieron de dichas auditorías realizadas?; 3.- ¿Qué acciones realiza el Contralor Municipal o su personal para darle seguimiento a dichas auditorías?, en consecuencia y supliendo la deficiencia de la queja, únicamente se puede dar por colmado el punto 3 de la solicitud, ya que en lo referente a los puntos 1 y 2, es necesario analizar el acuerdo donde se clasifica la información como reservada, por lo tanto respecto a estos numerales se tienen parcialmente atendidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Dicho eso, el sujeto obligado por su parte remitió su informe justificado en el cual mediante número de oficio CM/6913/2017, el contralor municipal señala que la información proporcionada, se envió por inferencia basada el contexto sobre el cual se realizó la solicitud de información, es decir, que los tres numerales que anteceden a la solicitud planteada en el punto cuatro de la misma, refieren información relativa a los trabajos de las auditorías realizadas por la Contraloría Municipal, razón por la cual se adjuntó el Programa Anual de Auditoria 2017, así también, remitió su acuerdo de clasificación de información como reservada.

Así pues, es de señalar que el acuerdo número 0014/CIM/CM/2016, remitido por el Sujeto Obligado, no es el correcto para remitirlo a la presente solicitud, toda vez que, como lo señalo en su respuesta, este fue elaborado en fecha 12 de abril de 2016, por lo cual se entiende que no es vigente, ahora, si bien es cierto que fundamentan debidamente el acuerdo con las causales idóneas, también lo es que para el caso de que este fuera aplicable únicamente seria para las auditorías realizadas en los meses de Enero, Febrero y Marzo, sin embargo no lo es, esto porque en fecha 4 de mayo de 2016, entro en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en su numeral 132 que la clasificación de la información se llevara a cabo en el momento en se reciba una solicitud de acceso a la información y que a la letra reza:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

En ese orden de ideas, del numeral citado, se arriba a las conclusiones de que al momento de que se reciba una solicitud de información se deberá de clasificar la información; así también de coadyuvancia con el arábigo 134 de la ley en materia el cual señala que no se podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular en donde se clasifiquen documentos o información como reservada, así como que no se podrá clasificar la información antes de que esta sea generada y la clasificación se realizara conforme a un análisis caso por caso, mediante aplicación de la prueba de daño.

Luego entonces, del multicitado acuerdo donde se pretende clasificar la información como reservada, se desprende lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA
ACUERDO NO: 0014/CIM/CM/2016

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN LOS EXPEDIENTES GENERADOS Y QUE SE GENERARÁN CON MOTIVO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y EXTERNAS, LAS INSPECCIONES Y LOS HALLAZGOS Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLOS EMANEN Y SEA ELABORADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018, EN TANTO HAYA CAUSADO ESTADO O SE ENCUENTREN CONCLUIDOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VII, 20 FRACCIÓN IV, 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NUMERALES CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Así pues, como ya quedo establecido en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado deberá clasificar la información al momento de recibir una solicitud de acceso a la información, aunado a que no se podrán emitir acuerdos generales o particulares, sin pasar desapercibido que tratándose de información reservada, se deberá de revisar la clasificación al momento de la recepción de la solicitud, con la finalidad de verificar si subsisten las causas que dieron origen a la clasificación; y como se aprecia en el acuerdo remitido mediante informe justificado, se clasifica la información relacionada con los expedientes generados y que generaran con motivo de las auditorías internas y externas, las inspecciones y los hallazgos y de aquella información que emanen y sea elaborada durante la administración 2016-2018, ahora bien como se puede apreciar, el acuerdo pretende clasificar información general y que aún no ha sido

generada, lo cual contraviene la normatividad vigente que rige la materia como ya quedo establecido anteriormente.

Ahora bien respecto al nuevo acuerdo que deberá realizar el Sujeto Obligado deberá apegarse a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular; por lo tanto, de lo expuesto, es dable ordenar al Sujeto Obligado el acuerdo donde se clasifican los resultados obtenidos de las auditorías realizadas en los años 2016 y 2017 y en caso de que estos ya se hayan concluido, deberá remitirlos en versión pública.

Por último, lo que corresponde al numeral 4 respecto al programa anual de trabajo de la Contraloría Municipal, el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, del Estado de México establece que la administración pública municipal se dividirá en centralizada, desconcentrada, descentralizada y especializada y para el caso que nos ocupa, la contraloría municipal se encuentra dentro del rubro de la administración pública municipal centralizada de conformidad con el numeral 30² fracción XIV del Bando Municipal citado.

Por su parte, el Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México establece en su numeral 2.8 fracción XV las funciones que tendrán las dependencias de la administración pública municipal y que a la letra señala:

² Artículo 30.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:
XIV. Contraloría Municipal.

.....

.....

.....

XV. Formular y presentar al Ayuntamiento el programa de trabajo de la Dependencia Administrativa a su cargo, así como, ejecutarlo en forma correcta y oportuna;

.....

.....

[Énfasis añadido]

Así también, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*

- II. *Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*
- III. *Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;*
- IV. *Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;*
- V. *Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*
- VI. *Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;*
- VII. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;*
- VIII. *Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;*
- IX. *Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;*
- X. *Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;*

Recurso de Revisión N°:

02215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- XI. *Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;*
- XII. *Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;*
- XIII. *Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- XIV. *Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;*
- XV. *Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;*
- XVI. *Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;*
- XVII. *Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos*

*resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los
plazos y términos que le sean indicados por éste;*

*XVIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo
Municipal de Seguridad Pública;*

XIX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

Luego entonces, de los numerales establecidos en los párrafos precedentes, se pueden apreciar las funciones de la Contraloría Municipal, las cuales no solo son realizar auditorías, sino también, planear, programar, organizar, coordinar, fiscalizar, vigilar, verificar, supervisar, asuntos encaminados al ámbito de su competencia; así como que deberán de generar un programa de trabajo en donde se especifique que acciones van a realizar durante su administración de la dependencia a su cargo y como se va a ejecutar de forma correcta y concreta.

Por lo tanto, de la respuesta remitida por el sujeto obligado, respecto al punto número 4 de la solicitud de información 00572/TLALNEPA/IP/2017, donde se trata de colmar lo petitionado por el recurrente, se denota que esta no cumple con el requerimiento, toda vez que únicamente se trata del programa anual de auditorías 2017, no así del programa anual de trabajo de la Contraloría Municipal, que como ya quedo establecido con anterioridad, las unidades administrativas generaran un programa de trabajo y en el cual se deberán de señalar como se ejecutara de forma correcta y oportuna.

De lo que se concluye, que de conformidad con establecido en el cuerpo del presente considerando, es dable ordenar la entrega al sujeto obligado, el programa anual de trabajo de la contraloría municipal del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

SEXTO. Versión Pública y Acuerdos de Clasificación de Información. Respecto de la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de acuerdos que clasifiquen la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe velar por la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México,

y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como información confidencial que pudiera advertirse de los resultados de las pruebas que formen parte de las evaluaciones del proceso de control de confianza.

En cuanto al **RFC**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), a través del Criterio 09/2009, que señala:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al **CURP**, éste constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual; es decir, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Así, dicha clave está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le ataen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por

lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Precisado lo anterior, en las versiones públicas que se hagan de conocimiento del recurrente, únicamente se podrá restringir el derecho a la protección de datos

personales en lo que corresponde a la entrega de información consistente en si los servidores públicos fueron aprobados o no para ocupar los cargos que desempeñan, no así, las calificaciones, exámenes, datos o claves personales; es decir, cuidando que no se revele más allá de la información estrictamente necesaria para dar a conocer si dicho servidor público fue aprobado.

Ya que, en la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deben suprimirse los relacionados con la vida privada, así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Debiendo el Sujeto Obligado, por tanto, verificar que los documentos que se pongan a disposición del recurrente, no contengan datos personales, entre los que, además de los enunciados, pudiesen encontrarse aquellos relacionados con el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información a que se ha hecho referencia, a su vez, pudiese de contener información reservada, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en tal caso, también deberá procederse omitir, eliminar o suprimir dicha información.

Así, deberán ser testados los datos referidos con antelación; clasificación, que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente, debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública del documento o documentos de los cuales se ordena su entrega, mismos que deberán cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, entre los que se encuentran los siguientes:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión N°:

02215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello, en razón de que entregar cualquier documento en versión pública, necesariamente debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad suplidos en deficiencia que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud con folio número **00572/TLALNEPA/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°:

02215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00572/TLALNEPA/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad suplidos en deficiencia que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX:

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia donde se clasifiquen como reservados los resultados que se obtuvieron de las auditorías realizadas en el año 2016 y 2017.

En caso de que todo lo generado respecto a las auditorías haya concluido, el Sujeto Obligado deberá remitirlo en versión pública de conformidad con el Considerando Sexto.

2. El Programa Anual de Trabajo 2017 de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Sexto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de

Recurso de Revisión N°:

02215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así también de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN